

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARÍA RUBIELA PÉREZ GUEVARA
CONTRA E.P.S.'S CONVIDA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00068-00**

Quetame, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por María Rubiela Pérez Guevara contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

- 1.** María Rubiela Pérez Guevara interpone acción de tutela contra E.P.S.'S Convida, en procura de la protección de los derechos fundamentales de salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
- 2.** En cuanto a los hechos, relata que tiene 39 años, que padece una enfermedad degenerativa como lo es el cáncer, añade que reside en el municipio de Quetame en la vereda Guacapate y que se encuentra afiliada a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado.

Indica que fue diagnosticada por los profesionales de la salud con un tumor maligno en el útero, *carcinoma escamocelular infiltrante de cuello uterino estado IVB dado adenopatía cervical izquierda*, siendo atendida en la IPS Instituto de Cancerología en la ciudad de Bogotá.

Arguye que los médicos tratantes le ordenaron los siguientes procedimientos: **1.** Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia + -28 de octubre de 2020. **2.** Estudio de coloración básica en biopsia – 28 de octubre de 2020. **3.** Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes (235) – 02 de octubre de 2020. **4.** Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia control en una semana – 30 de octubre de 2020.

De igual manera, le fueron ordenados los medicamentos: **1.** Bevacizumab 100 mg solución inyectable, 30 de octubre de 2020. **2.** Bevacizumab 25mg/1ml polvo para reconstruir, 30 de octubre de 2020. **3.** Ondansetron 8 mg/ 4 ml sln inyectable, 30 de octubre de 2020. **4.** Fosaprepitant 150 mg/10 ml polvo liofiliz, 30 de octubre de 2020. **5.** Furosemida 20 mg/2ml sln inyectable, 30 de octubre de 2020. **6.** Magnesio sulfato 20% sln inyectable, 30 de octubre de 2020. **7.** Potasio CI. 20 mEq/10 ML sln inyectable, 30 de octubre de 2020. **8.** Dexametasona 8 mg/ml suspensión inyectable, 30 de octubre de 2020. **9.** Cisplatino 50mg sol. Para inyección, 30 de octubre de 2020. **10.** Paclitaxel 100 mg sol. Inyectable, 30 de octubre de 2020. **11.** Pegfilgrastim 6 mg solución inyectable + dis, 30 de octubre de 2020. **12.** Cisplatino 1mg/1ml polvos para reconstruir, 30 de octubre de 2020. **13.** Paclitaxel 6mg/1ml otras soluciones, 30 de octubre de 2020. **14.** Omeprazol 20 mg capsula, 30 de octubre de 2020. **15.** Ondansetron 8 mg tableta, 30 de octubre de 2020. **16.** Albendazol 200 mg tableta, 30 de octubre de 2020.

Advierte que los procedimientos y medicamentos prescritos fueron radicados en la oficina de Convida en el municipio de Quetame, desde el mismo momento de su prescripción sin embargo, hasta la fecha de interposición de esta acción constitucional, Convida E.P.S'S se ha negado a autorizar los mismos, hecho que retrasa los tratamientos para sobrellevar su enfermedad, exponiendo así de manera grave sus derechos fundamentales, pues debe soportar padecimientos inhumanos ante la acción tardía de la accionada.

- 3.** Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, vida dignidad humana, igualdad y seguridad social y, como consecuencia de ello, se ordene a E.P.S'S. Convida, autorice los procedimientos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes así: **1.** Estudio de

coloración inmunohistoquímica en biopsia. **2.** Estudio de coloración básica en biopsia. **3.** Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes (235). **4.** Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia control en una semana; **1.** Bevacizumab 100 mg solución inyectable. **2.** Bevacizumab 25mg/1ml polvo para reconstruir. **3.** Ondansetron 8 mg/ 4 ml sln inyectable. **4.** Fosaprepitant 150 mg/10 ml polvo liofiliz. **5.** Furosemida 20 mg/2ml sln inyectable. **6.** Magnesio sulfato 20% sln inyectable. **7.** Potasio CI. 20 mEq/10 ML sln inyectable. **8.** Dexametasona 8 mg/ml suspensión inyectable. **9.** Cisplatino 50mg sol. Para inyección. **10.** Paclitaxel 100 mg sol. Inyectable. **11.** Pegfilgrastim 6 mg solución inyectable + dis. **12.** Cisplatino 1mg/1ml polvos para reconstruir. **13.** Paclitaxel 6mg/1ml otras soluciones. **14.** Omeprazol 20 mg capsula. **15.** Ondansetron 8 mg tableta. **16.** Albendazol 200 mg tableta.

De otra parte, solicita se ordene a Convida E.P.S.'S para que en lo sucesivo se abstenga de retardar la autorización y prestación de los servicios médicos requeridos para el tratamiento de sus afectaciones en salud con ocasión del tumor maligno ubicado en el útero del que padece.

- 4.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la accionada y vincular de manera oficiosa la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca; las que contestaron en los siguientes términos:
- Convida E.P.S.'S, indicó que ya autorizó los procedimientos médicos de consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia, consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología, estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes, estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, estudio de coloración básica en biopsia, politerapia antineoplastica de alta toxicidad transaminasa glutámico oxalacetica o aspartato transferasa TGOAST, transaminasa glutamicopiruvica o alanino amino transferasa TGPALT fosfata alcalina; y por tanto, solicita, se vincule al proceso al Instituto Nacional de Cancerología y la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, ya que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios en dichas entidades, por lo que indica que de existir sanción, sean estas las llamadas a responder bajo la figura de la solidaridad pues estarían incumpliendo sus obligaciones contractuales,

como lo es, garantizar una eficiente y oportuna prestación del servicio de salud, mantener las agendas abiertas y asignar las citas de los pacientes de manera oportuna.

Por otro lado, señala que en relación a los medicamentos ordenados, Paclitaxel 6 mg / cada ml de solución inyectable, FF: solución inyectable, marca: taxela 300 mg/50 ml. Solución inyectable, presentación: caja plegadizada con vial de vidrio tipo I transparente con tapón de caucho de bromobutilo y agrafe de aluminio por :50 ml de solución inyectable, cisplatino 1 mg/ml – FF: solución inyectable – marca: cilat solución inyectable – presentación: Caja plegadiza por un frasco vial de vidrio ambar tipo I con tapón de caucho y agrafe por 50 ml, bevacizumab 100 mg/ vial – FF: solución concentrada para infusión – marca: avastin concentrado para solución para infusión 100 mg/4 ml – Presentación: Caja de cartón por un vial de 6 ml con 4 ml de concentrado para solución para infusión más inserto y cierre con tapón de goma y agrafe en aluminio; estos fueron direccionados mediante el modelo 2, sistema MIPRES, por lo que indica que la falta de entrega oportuna debe asumirla el Instituto Nacional de Cancerología entidad con la que suscribió contrato para garantizar el servicio de salud, por lo que insiste en la vinculación de dicha entidad al trámite procesal.

Con todo, solicita, se deniegue la presente acción por carencia actual de objeto, en el entendido que la pretensión de la accionante ya ha sido resuelta, configurándose un hecho superado e, insta para que se vincule las I.P.S. Instituto Nacional de Cancerología y al Hospital San Rafael de Cáqueza, para que sin dilaciones programe la fecha y hora de entrega de los medicamentos y la realización de los procedimientos, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria en el cumplimiento del servicio.

Finalmente, señala que de conformidad con la Resolución No. 0298 de 18 de mayo de 2020 en concordancia con la 118 de 24 de agosto de 2016, el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la Dra. Molchizu Arango Giraldo, subgerente técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C.

- Por su parte, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, guardó silencio respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción.

5. Con escrito recibido el día de hoy, vía correo electrónico, la accionante indicó que Convida E.P.S. no ha cumplido con la totalidad de las autorizaciones radicadas, además de indicar, que el trámite es muy demorado e incompleto, y por su estado de salud requiere de los procedimientos sean urgentes, por lo que se ha visto obligada a pagar alguno de ellos para no interrumpir el tratamiento. E indica que no le ha sido autorizado: estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia (10) la cual fue radicada el 28 de octubre; estudio de coloración básica en citología por aspiración de cualquier tejido; toma de laboratorios; medicamento definhidramina 10 mg; señala que el código 3777405, diagnóstico de patología, le toco pagarlo e informa que solicitó el servicio de transporte para el día 19 y 20 de noviembre y solo le autorizaron el día 20.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Acción de Tutela
Promovida por: María Rubiela Pérez Guevara
Contra: Convida E.P.S. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00068-00

En el caso sub judice la señora María Rubiela Pérez Guevara, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, dignidad humana, seguridad social y vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al negarse a autorizar los procedimientos y medicamentos ordenados por el médico tratante del Instituto Nacional de Cancerología con ocasión del carcinoma escamocelular infiltrante de cuello uterino del cual padece.

Por su parte, la E.P.S.'S Convida indica que ya procedió a autorizar los servicios, procedimientos e insumos ordenados a la paciente ante el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá, y ante la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, por lo que considera se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto y, por tanto solicita se niegue la presente acción.

A su turno, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, entidad a la que se vinculó de manera oficiosa, guardó silencio respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción, a pesar de haber sido notificada en debida forma el 10 de noviembre del año en curso mediante oficio No. 517 remitido al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co, respecto del cual se constató que efectivamente fue recibido por el destinatario como obra a folio 18 vto.

Sea lo primero indicar, que en el presente asunto nos encontramos frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de una persona de 39 años de edad, a quien le fue diagnosticado *“CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE DE CUELLO UTERINO ESTADIO IV - ADENOPATÍA CERVICAL IZQUIERDA”*, según consta en la historia clínica allegada a los autos (folios 8 y ss.) y, por tanto, adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional porque presenta una limitación en su salud que la hace más vulnerable respecto de los demás, al mismo tiempo que se trata de una enfermedad catastrófica y de alto costo.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente, no cabe duda, que la paciente María Rubiela Pérez Guevara presenta un tumor maligno en cuello uterino diagnosticado como carcinoma escamocelular infiltrante del cuello uterino estadio IV, según se puede advertir de la copia de la historia clínica del Instituto Nacional de Cancerología allegada

al proceso, y de las distintas ordenes clínicas emitidas por la misma entidad, en las cuales dan cuenta como diagnóstico: tumor maligno de cuello uterino (folios 4 a 13), lo que conllevó a que le fueran ordenados una serie de medicamentos, exámenes y procedimientos para tratar su enfermedad, mismos que fueron formulados por médicos adscritos al Instituto Nacional de Cancerología, I.P.S. en la cual está siendo tratada.

Es así que le fueron formulados los procedimientos **1.** Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, en cantidad de 10 (folios 11 y vto.). **2.** Estudio de coloración básica en biopsia, en cantidad de 1 (folio 11 vto.). **3.** Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes (235), en cantidad de 1 (folio 11). Y, **4.** Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia, en cantidad de 1 (folio 7)

De igual manera, le fueron ordenados los medicamentos: **1.** Bevacizumab 100 mg solución inyectable, en cantidad de 9 (folio 4). **2.** Bevacizumab 25mg/1ml polvo para reconstruir, en cantidad de 9 (folio 4 vto.). **3.** Ondansetron 8 mg/ 4 ml sln inyectable, en cantidad de 2 (folio 5). **4.** Fosaprepitant 150 mg/10 ml polvo liofiliz, en cantidad de 1 (folio 5). **5.** Furosemida 20 mg/2ml sln inyectable, en cantidad de 1 (folio 5). **6.** Magnesio sulfato 20% sln inyectable, en cantidad de 4 (folio 5). **7.** Potasio CI. 20 mEq/10 ML sln inyectable, en cantidad de 5 (folio 5). **8.** Dexametasona 8 mg/ml suspensión inyectable, en cantidad de 2 (folio 5). **9.** Cisplatino 50mg sol. Para inyección, en cantidad de 2 (folio 5). **10.** Paclitaxel 100 mg sol. Inyectable, en cantidad de 3 (folio 5). **11.** Pegfilgrastim 6 mg solución inyectable + dis, en cantidad de 1 (folio 5). **12.** Cisplatino 1mg/1ml polvos para reconstruir, en cantidad de 2 (folio 5vto.). **13.** Paclitaxel 6mg/1ml otras soluciones, en cantidad de 3 (folio 5vto.). **14.** Omeprazol 20 mg capsula, en cantidad de 30 (folio 6 vto.). **15.** Ondansetron 8 mg tableta, en cantidad de 28 (folio 6 vto.). **16.** Albendazol 200 mg tableta, en cantidad de 6 (folio 6 vto.).

Frente al particular, es de anotar que Convida E.P.S'S al descorrer traslado de la presente acción, manifestó haber autorizado en su totalidad los procedimientos y medicamentos requeridos por la accionante; para lo cual, allegó al plenario las transacciones de dispensaciones a través de la plataforma Mipres, ante el prestador E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología, Nos. 41470411, medicamento Bevacizumab 100 mg/vial, en cantidad de 9 (folio 21 vto.); 40610840 medicamento Cisplatino 1 mg / ml, en cantidad de 2 (folio 22);

Acción de Tutela
Promovida por: María Rubiela Pérez Guevara
Contra: Convida E.P.S. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00068-00

40611142 medicamento Paclitaxel 6 mg / cada ml de solución inyectable, en cantidad de 3 (folio 22 vto.).

Por otro lado, las autorizaciones Nos. 1102300054847 Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia, en cantidad de 1 (folio 23); 1102300054848 Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes, en cantidad de 1, Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, en cantidad de 1 y, Estudio de coloración básica en biopsia, en cantidad de 1 (folio 23 vto.); 112300054845 Consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología, en cantidad de 1 (folio 24); Transaminasa glutámico oxalacética o aspartato amino transferasa TGOAST, en cantidad de 1; Transaminasa glutamicopiruvica o alanino amino transferasa TGPALT, en cantidad de 1 y, Fosfatasa alcalina en cantidad de 1 (folio 24 vto.) y; 1102300054846 Politerapia antineoplásica de alta toxicidad, en cantidad de 1 (folios 25).

Visto lo anterior, y cotejado los procedimientos y medicamentos solicitados por la actora en los acápites de pretensiones y hechos del escrito introductorio y que le fueran ordenados por los especialistas, con los autorizados por Convida E.P.S.'S; se pudo constatar por parte del despacho, que no es cierto que se haya autorizado la totalidad de estos como lo indicara la entidad accionada al descorrer traslado de la acción; ya que solamente le fueron autorizados los medicamentos Bevacizumab 100 mg solución inyectable, en cantidad de 9; Cisplatino 1mg/1ml polvos para reconstruir, en cantidad de 2 y, el Paclitaxel 6mg/1ml otras soluciones en cantidad de 3, y, los procedimientos Estudio de coloración básica en biopsia, en cantidad de 1; Estudio de coloración básica en espécimen con resección de márgenes (235), en cantidad de 1, Consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia, en cantidad de 1 y, Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia, en cantidad de 1.

Lo anterior, permite concluir que queda pendiente la autorización de los restantes medicamentos requeridos así: Bevacizumab 25mg/1ml polvo para reconstruir, en cantidad de 9; Ondansetron 8 mg/ 4 ml sln inyectable, en cantidad de 2 ampollitas; Fosaprepitant 150 mg/10 ml polvo liofiliz, en cantidad de 1; Furosemida 20 mg/2ml sln inyectable, en cantidad de 1; Magnesio sulfato 20% sln inyectable, en cantidad de 4; Potasio CL. 20 mEq/10 ML sln inyectable, en cantidad de 5; Dexametasona 8 mg/ml suspensión inyectable, en cantidad

*Acción de Tutela**Promovida por: María Rubiela Pérez Guevara**Contra: Convida E.P.S. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud**Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00068-00*

de 2; Cisplatino 50mg sol. Para inyección, en cantidad de 2; Paclitaxel 100 mg sol. Inyectable, en cantidad de 3; Pegfilgrastim 6 mg solución inyectable + dis., en cantidad de 1; Omeprazol 20 mg capsula, en cantidad de 30; Ondansetron 8 mg tableta, en cantidad de 28; y, Albendazol 200 mg tableta, en cantidad de 6. Y por otro lado, las 9 restantes autorizaciones de Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia; tal como fueran prescritos. Mismos que serán ordenados autorizar por parte de Convida E.P.S.'S a la actora, pues a dicha entidad le corresponde, en su calidad de entidad prestadora de los servicios de salud de la usuaria en el régimen subsidiado, garantizar y autorizarle la totalidad de los tratamientos, medicamentos y procedimientos que requiera con ocasión de su padecimiento, amén de que en el presente asunto, se trata de una enfermedad enlistada como de alto costo en la Resolución No. 3512 de 26 de diciembre de 2019 del Ministerio de Salud y de Protección Social; indistintamente que lo requerido se encuentre o no incluido en el plan de beneficios en salud; pues la misma norma establece las herramientas para el recobro de los procedimiento o servicios no financiados con recursos de la UPC.

En concordancia con lo anterior, se ordenará desvincular de la presente acción al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud, habida consideración que conforme a lo previsto en la Resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y lo expuesto en el desarrollo de estas consideraciones, es Convida E.P.S.'S la llamada en principio, a responder por los servicios, procedimientos, exámenes, y todo aquello relacionado con el cuidado de la enfermedad de la paciente, y, porque en todo caso, cualquier diferencia existente entre qué entidad debe recobrar por dicho costo, es un asunto que no es del resorte de la acción de tutela y, por tanto se deberá discutir en las jurisdicciones competentes.

De otra parte, y en atención al escrito allegado el día de hoy por parte de la accionante, por medio del cual pone de presente que las autorizaciones expedidas por Convida E.P.S. no son completas y que ante la demora en su trámite se ha visto obligada a pagar algunos procedimientos de manera particular, debe indicarse de una parte, que, efectivamente, tal como se indicó en líneas anteriores, la orden del procedimiento *Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia* en cantidad de 10, sólo fue autorizada en 1, quedando pendiente 9, las cuales, se ordenará su autorización en la parte resolutive de este proveído; y por otra, en lo que tiene que ver con la autorización del Estudio de Coloración básica en citología por aspiración de

Acción de Tutela
Promovida por: María Rubiela Pérez Guevara
Contra: Convida E.P.S. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00068-00

cualquier tejido, y, la solicitud del medicamento difenhidramina, de los cuales acompaña ordenes médicas; debe indicarse, que los mismos no fueron relacionados en el escrito introductorio en los acápites de hechos y/o pretensiones; y por tanto, se trata de hechos nuevos, los cuales no fueron objeto de contradicción por parte de las accionadas, lo que impide que esta juzgadora se pronuncie al respecto en aras de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y debido proceso que le asiste a la pasiva, corriendo la misma suerte las inconformidades planteadas en la toma de muestras de laboratorio y el incumplimiento en el servicio de transporte, pues dichos tópicos no son del resorte de esta acción constitucional, pues frente a este último, en decisión de tutela de 30 de octubre de 2020 proferida por este Juzgado dentro del radicado 25594-40-89-001-2020-00060-00, siendo sujetos procesales las mismas partes aquí intervinientes; se ordenó que Convida E.P.S. garantizara el servicio de transporte a la accionante, por consiguiente, el estudio del incumplimiento de la orden de tutela debe ser ventilada a través del incidente de desacato respectivo, y no en este trámite procesal.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el asunto del pago del diagnóstico de la patología, la accionante no es clara en su postura, en el sentido si lo que pretende es el recobro de dicho dinero, situación que tampoco es dable analizarla en esta instancia, pues además de las razones ya expuestas, la acción de tutela no está instituida para demandar el pago de sumas de dinero, ya que el ordenamiento jurídico prevé otros medios de defensa para exigir tales pedimentos.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, igualdad, seguridad social y vida de **MARÍA RUBIELA PÉREZ GUEVARA** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra E.P.S'S Convida y la vinculada Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** representada legalmente por Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a **AUTORIZAR** la entrega de los **medicamentos** requeridos por la usuaria, en las cantidades y calidades ordenadas por el médico tratante así: **Bevacizumab** 25mg/1ml polvo para reconstruir, 9 unidades; **Ondansetron** 8 mg/ 4 ml sln inyectable, 2 unidades; **Fosaprepitant** 150 mg/10 ml polvo liofiliz, una unidad; **Furosemida** 20 mg/2ml sln inyectable, una unidad; **Magnesio sulfato** 20% sln inyectable, 4 unidades; **Potasio CL**. 20 mEq/10 ML sln inyectable, 5 unidades; **Dexametasona** 8 mg/ml suspensión inyectable, 2 unidades; **Cisplatino** 50mg sol. Para inyección, 2 unidades; **Paclitaxel** 100 mg sol. Inyectable, 3 unidades; **Pegfilgrastim** 6 mg solución inyectable + dis., una unidad; **Omeprazol** 20 mg capsula, 30 unidades; **Ondansetron** 8 mg tableta, 28 unidades, **Albendazol** 200 mg tableta, 6 unidades; y el **procedimiento Estudio de coloración inmunohistoquímica en biopsia**, en cantidad de 9; tal como fue ordenado por el médico tratante, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR a **CONVIDA E.P.S'S** para que vencido el término otorgado en este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, procedan a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SEXTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

Acción de Tutela
Promovida por: María Rubiela Pérez Guevara
Contra: Convida E.P.S. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud
Radicado No. 25594-40-89-001-2020-00068-00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL QUETAME

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c85f09ff8e0b44270341789b3a8acd0b03510df3fa5da8ab1ad78f1f429
06d3

Documento generado en 25/11/2020 08:45:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>